

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCENTRADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA . . . . . 9,00  
 NÚMERO SUELTO . 0,25 céntimos  
 EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las tarifas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que no, en una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 10

#### Ministerio de la Guerra

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se amplía hasta el día 22 inclusive del mes actual el plazo para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo de 1920 y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos optar por los beneficios del artículo 268 de la referida ley, los que ya lo estuviesen acogidos á los del artículo 267.

3.º Igualmente y hasta la citada fecha podrán abonar los segundos y terceros plazos vencidos los que hubiesen dejado de efectuarlo a su debido tiempo.

4.º Los individuos que se acogan a los beneficios concedidos por esta ampliación, quedan obligados a presentar el certificado de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas de dicho reemplazo que se hayan acogido a los beneficios del capítulo XX, antes del sorteo.

5.º Las instancias recibidas en este Ministerio, en solicitud de los indicados beneficios, quedan

sin ulterior resolución, por comprenderles esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1920.—Vizconde de Eza.

Señor...

(Gaceta del día 6)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

2.º Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

Los productos o artículos a que se refiere el párrfo precedente estarán sometidos al impuesto desde que tengan ingreso o situación en los locales o lugares principales o auxiliares, de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice. El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto correspondiente a los productos y artículos extranjeros. Podrá también autorizar la fijación directa

del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demas que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse a las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre halajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Artículo 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto.

1.º Anuncios luminosos en sitios fijos o móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de impresión o reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción, en lugares u objetos especial o habitualmente destinados a la colocación de anuncios, sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, an-

damiejes, vestíbulos, telones de teatros, etcétera, sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar. Si el anuncio se haya fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 1, 50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente: 1, 0, 75 y 0, 50 pesetas respectivamente.

3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros u otros sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción: Madrid y Barcelona, 0,50, pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por éstos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 2.º.

4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado o fracción, 0,25 pesetas trimestrales.

5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta, poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,50 pesetas.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

6.º Anuncios en carteles conducidos a mano por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

7.º Anuncios en portadas, escaparotes o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a

objetos o artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

8.º Anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar: en Madrid o Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 o más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas, y los almanques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio a su clientela, aunque lleven alguna inscripción o anuncio, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, en sus estaciones y oficinas respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación de pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fija, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de la multa.

El Ministro de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de la toda superficie destinada a anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre
	Pesetas.

Catálogo hasta 2 páginas	>
De 3 a 10 id.	5
De 11 a 20 id.	10
De 21 a 50 id.	25
De 50 en adelante	50

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán tatonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que

corresponda, a razón de cinco céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines y las Cooperativas de crédito, consumo y socorro mútuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier luero a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por las leyes especiales y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.ª Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos del timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

B) Los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.ª Como comprendido en la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

3.ª Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 45.

(Continuará)

Gobierno Civil de la provincia

— ANUNCIO —

Don Juan Pérez, vecino de Luarca, en representación de la Sociedad «Electra del Esva», entidad ésta concesionaria por

R. O. de 1.º de Febrero de 1918 del aprovechamiento de 4.000 litros de agua por segundo derivados del río Esva, en el concejo de Luarca, solicita ahora la modificación de dicho aprovechamiento con objeto de regular el mencionado caudal y poder aprovecharlo en todo tiempo.

Las obras consistirán en la construcción de una presa de embalse en el río Esva de 6,50 metros de altura, emplazada en el lugar denominado «Gargoleiro Pedroso», del concejo de Luarca, que producirá un remanso de 1.350 metros de longitud y una capacidad útil en el vaso de 55.800 metros cúbicos, suficiente para regular el aprovechamiento constante de los 4.000 litros de agua por segundo otorgados a la Sociedad ahora peticionaria.

Lo que se hace público para que durante el plazo de treinta días a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones ante este Gobierno Civil y Ayuntamiento de Luarca, único concejo a que afectan las obras, que los particulares o entidades que se crean interesados estiman pertinentes a cuyo efecto estará durante dicho plazo de manifiesto el proyecto de obras solicitadas en la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, sita en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo, 3 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,  
José López Boullosa

R. al núm 5.479

Comisión Provincial de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiera producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de varios artículos de consumo con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, por el término de quince meses, a partir de 1.º de Enero de 1921 a 31 de Marzo de 1922, se hace saber que la referida subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 30 del corriente, y con arreglo y sujeción al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante quince meses, a partir de 1.º de Enero de 1921 a 31 de Marzo de 1922,

cuya subasta se ha de verificar con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905:

Artículos que son objeto de la subasta:

2.500 kilogramos de azúcar, a 3 pesetas kilogramo.

1.250 kilogramos de Caracas, a 5 pesetas 60 céntimos ídem.

2.500 kilogramos de Guayaquil, a 5 pesetas 37 céntimos ídem.

40 kilogramos de canela a 10 pesetas ídem.

1.250 kilogramos de jabón, a una peseta 80 céntimos ídem.

1.250 kilogramos de legía, a 0,80 céntimos de peseta ídem.

160 toneladas de carbón mineral, a 31 pesetas tonelada.

Condiciones especiales.

1.ª El azúcar será de procedencia nacional, blanca, molida, exenta de toda sustancia que la haga desmerecer de las condiciones propias a que se destina.

2.ª Las Caracas estarán bien medidas en grano y completamente secas.

3.ª El Guayaquil tendrá las mismas propiedades que las Caracas.

4.ª La canela será completamente limpia y exenta de toda impureza.

5.ª El jabón ha de ser en barras, marca Sevilla o similar, exento de toda sustancia que ataque a las ropas que han de someterse a dicho producto.

6.ª La legía ha de reunir las mismas propiedades que el jabón.

7.ª El carbón mineral será de la mejor calidad y en piedra de tamaño grande, ha de ser del mayor número de calorías, con exclusión de polvo o cenizas y de mineral pizarroso.

8.ª Si los artículos relacionados no reunieran las condiciones antedichas a juicio del Director de cada Establecimiento, deberá retirarlos el contratista, sustituyéndolos el mismo día por otros buenos y admisibles, y de no verificarlo, serán adquiridos por administración a cuenta del rematante, cuya cantidad será deducida del importe que ha de percibir el interesado por los artículos que haya suministrado, o en su caso, de la fianza constituida que tendrá que responder inmediatamente.

9.ª La entrega de los artículos se hará en la forma y condiciones y días que señalen los Directores de los Establecimientos, de suerte que queden todos los servicios convenientemente atendidos.

Fianzas que se requieren previamente para tomar parte en la subasta:

La provisional para el azúcar será de 375 pesetas, y la definitiva de 750.

La provisional para las Caracas será de 350 pesetas, y la definitiva de 700 pesetas.

La provisional para el Guayaquil será de 671 pesetas 25 céntimos, y la definitiva de 1.342 pesetas 50 céntimos.

La fianza provisional para la canela será de 20 pesetas, y la definitiva de 40 pesetas.

La provisional para el jabón será de 112 pesetas 50 céntimos, y la definitiva de 225 pesetas.

La provisional para la legía será

de 50 pesetas, y la definitiva de 100 pesetas.

La provisional para el... será de 243 pesetas, y la definitiva de 496 pesetas.

#### Condiciones generales:

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de la clase octava (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.<sup>a</sup> No podrá tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 2.<sup>o</sup> de dicha Instrucción.

3.<sup>a</sup> Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al Secretario o a quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en el que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de diez a trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado; a satisfacción del presentador, que puede precintarlos o lacrarlos, o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: **Proposición para optar a la subasta de....., y a continuación el objeto de la misma. En el reverso, y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente para uno de las dos personalidades consignar.**

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.<sup>a</sup> Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico, en valores o signos de crédito del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.<sup>a</sup> Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrán presentar varios el licitador mismo, dentro del plazo señalado y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes a un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo

pliego tenga el número más bajo. (Artículo 17, párrafo 11).

7.<sup>a</sup> Este contrato empezará tan pronto como se formalice, siendo su duración de un año, a partir de la fecha indicada; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.<sup>o</sup> del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.<sup>a</sup> Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato o formalizar, según proceda.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no prestase la fianza definitiva o no compareciese a formalizar el contrato, o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato con perjuicio del mismo.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por Administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional o definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente o por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales a la Hacienda y demás impuestos a que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán a la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de la subasta, comprometiéndose a entregarlos iguales en un todo el contratista.

14. Las contrataciones serán a riesgo y ventura de la persona a cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria o por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas

o la rescisión del contrato si se creyera necesaria o conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones a que diese lugar el rematante serán hechas efectivas:

- 1.<sup>o</sup> Del importe de la fianza.
- 2.<sup>o</sup> De los demás bienes del rematante.
- 3.<sup>o</sup> De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se exija de ella alguna parte a fin de hacer efectivas las multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos de contribución que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata o sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa después de agotada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado a suministrar en más o en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte a lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses después de la aprobación de las cuentas, la Corporación abonará el cinco por ciento anual por interés de demora. (Artículo 38).

23. El contratista tiene obligación de residir en esta capital, o en otro caso facultar a persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan a la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello declarado bastante a costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

26. El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados a otra persona.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastaneo de poderes a que se hace refe-

rencia, es el Licenciado D. Pedro Mantilla.

#### Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de ....., que vive en la calle de ....., número ..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ..., para la subasta de los artículos necesarios en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (o artículos, citando por separado cada uno de ellos, si fuesen varios) con sujeción al expresado pliego, al precio de..... pesetas cada uno (por separado también, si fuesen varios) el kilogramo o tonelada.

Las cantidades en letra.

Fecha y firma.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 5.<sup>o</sup> de la Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 10 de Diciembre de 1920. —P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, David G. Somines.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 5.542

Siendo de urgencia la provisión de la plaza de Escribiente de la Secretaría, vacante por fallecimiento de D. Fernando Posada, que la desempeñaba, esta Comisión nombró para cubrirla a D. Gaspar Miguel Bueres, en sesión celebrada ayer.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 68 de la Ley Electoral.

Oviedo, 11 de Diciembre de 1920. —El Vicepresidente, David G. Somines.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

#### Junta provincial del Censo Electoral de Oviedo

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Decano del Ilustre Colegio de Abogados y Secretario de la Excelentísima Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día de hoy, por esta Junta para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes con motivo de las elecciones generales convocadas por Real Decreto de veintisiete de Noviembre último, para el día 19 del actual, y por haber sido los únicos candidatos designados, y en cumplimiento de lo que previene el artículo veintinueve de la Ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, han sido proclamados definitivamente elegidos Diputados a Cortes:

Por el Distrito de Castropol, el Sr. D. Melquiades Alvarez y Gonzalez.

Por el Distrito de Infiesto, el Excelentísimo Sr. D. Manuel Argüelles y Argüelles.

Por el Distrito de Lueca, el señor D. Victoriano Garcia San Miguel y Tamargo, Marqués de Teverga.

Por el Distrito de Llanes, el señor D. Federico Bernaldo de Quirós y Mier, Marqués de Argüelles.

Por el Distrito de Tineo, el Exce-

lentísimo Sr. D. Salvador Bermudez de Castro y O' Lawlor, Marqués de Lema.

Por acuerdo de la misma Junta, y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en los mencionados cinco Distritos, expido la presente con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente en Oviedo, a doce de Noviembre de mil novecientos veinte.—Gerardo A. Uría.—Visto bueno, El Presidente, Crespo.

cial de la provincia, a fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en los mencionados cinco Distritos, expido la presente con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente en Oviedo, a doce de Noviembre de mil novecientos veinte.—Gerardo A. Uría.—Visto bueno, El Presidente, Crespo.

simio Sr. Presidente en Oviedo, a doce de Noviembre de mil novecientos veinte.—Gerardo A. Uría.—Visto bueno, El Presidente, Crespo.

negro y gorra color gris, y cuyo cadáver fué hallado la tarde del veintitres del corriente en un reguero situado en el término de la Pumariega, limite entre si de las parroquias de Vioño y Nembro, en el concejo de Gozón; he acordado, en vista de no haber encontrado testigos de conocimiento del expresado cadáver, llamar a las personas que tengan algún dato, que pueda contribuir a la identificación del mismo, para que lo comuniquen a este Juzgado dentro del término de diez días a contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Avilés, a treinta de Noviembre de mil novecientos veinte.—Eleuterio Francos.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 5.416

# Diputación provincial de Oviedo

Día 30 de Noviembre de 1920

## Año económico de 1920-21

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	PRESUPUESTO y resultados autorizado		OPERACIONES realizadas		DIFERENCIAS		
	Pesetas		Pesetas		EN MAS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.	
1 Rentas	11.718	31	8.295	25	»	3.423 06	
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»	»	»	
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»	»	»	
4 Repartimiento	1.366.641	63	224.418	59	»	1.142.223 04	
5 Instrucción pública	5.104	»	3.607	33	»	1.496 67	
6 Beneficencia	449.429	68	139.384	71	»	310.044 97	
7 Ingresos extraordinarios	131.361	41	31.896	11	»	99.465 30	
8 Arbitrios especiales	3.735.465	79	1.485.515	63	»	2.249.950 16	
9 Empréstitos	191.223	80	15.360	»	»	175.863 80	
10 Enajenaciones	»	»	»	»	»	»	
11 Resultados	»	»	1.243.898	68	1.243.898	68	
12 Ampliación	»	»	»	»	»	»	
13 Movimiento de fondos o suplementos	»	»	»	»	»	»	
14 Reintegros	»	»	1.129	66	1.129	66	
	5.890.944	62	3.153.505	96	1.245.028	34 3.982.467	
<b>PAGOS</b>							
1 Administración provincial	261.984	30	159.745	78	»	102.238 52	
2 Servicios generales	55.599	90	30.332	60	»	25.217 30	
3 Obras obligatorias	209.055	33	102.792	12	»	106.263 21	
4 Cargas	337.487	71	93.515	05	»	243.972 66	
5 Instrucción pública	121.051	25	62.670	97	»	58.380 28	
6 Beneficencia	2.001.502	87	994.856	39	»	1.006.646 48	
7 Corrección pública	108.505	03	50.426	86	»	58.078 17	
8 Imprevistos	2.100	»	575	»	»	1.525	
9 Nuevos establecimientos	»	»	»	»	»	»	
10 Carreteras	370.304	32	59.609	02	»	310.695 30	
11 Obras diversas	3.000	»	»	»	»	3.000	
12 Otros gastos	679.501	06	125.335	49	»	554.165 57	
13 Resultados	»	»	»	»	»	»	
14 Ampliación	»	»	»	»	»	»	
15 Movimiento de fondos o suplementos	»	»	»	»	»	»	
	4.150.091	77	1.679.909	28	»	2.470.182 49	
Existencia en Caja.	»	»	1.473.596	68	»	»	
	»	»	3.153.505	96	»	»	

Oviedo, 30 de Noviembre de 1920.

R. al núm. 5.451

El Contador, EMILIO COLUBI.

### SECCION MUNICIPAL

A caldía de San Martín del Rey Aurelio

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo para el próximo año de 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentarse por quienes lo deseen

las reclamaciones que se estimen pertinentes.

San Martín del Rey Aurelio, a 1.º de Diciembre de 1920.—El Alcalde, José F. Flores.

R. al núm. 5.429

### SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Don Eleuterio Francos Fernández, Juez de instrucción del Partido de Avilés.

Hago saber: Que en el sumario número 119 del corriente año, que en este Juzgado se instruye por muerte, a consecuencia de hemorragia cerebral y afixia por obstrucción, de un desconocido, de aspecto pordiosero, de unos 50 años de edad, de un metro sesenta centímetros de estatura, de pelo canoso, barba también canosa y recortada, color moreno, ojos color castaño, dentadura incompleta, que vestía pantalón de pana color café, chaqueta y chaleco de paño

### REQUISITORIAS

bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**FERNANDEZ RENDUELES**, Alfredo, hijo de Faustino y de Celestina, marinero de segunda de la Armada, con destino en el transporte de guerra «Almirante Lobo», natural de Gijón, provincia de Oviedo, soltero, de 23 años de edad, señas personales pelo rubio, barba poca, ojos azules, color pálido, a quien se le sigue sumario por el delito de quebrantamiento de prisión preventiva; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor, Alférez de Infantería de Marina, don Balbino Montero Olmedillas, en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, residente en Ferrol.

5.428.

**FERNANDEZ GARCIA**, Alvaro, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Coalla, provincia de Oviedo, soltero, labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas espesas, ojos castaños, nariz chata, barba gastada, boca grande, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, particulares ninguna, estatura 1,710 milímetros, domiciliado últimamente en Grado, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Pravia, número 111, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Andrés Sáez Pavira, Alférez de Artillería con destino en el 1.º de Montaña, de guarnición en Barcelona.

5.418.

Esc. Tip. del Hospicio provincial